



Expediente: **056150434314**
Radicado: **RE-05507-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/12/2023** Hora: **21:36:43** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° RE-03186 del 25 de julio de 2023, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la PTARD 1 y PTARD 2, en beneficio de los proyectos Jardín de Cimarronas (I y II etapa) y Sendero de La Cimarrona (etapa I), a desarrollarse en el predio con FMI 020- 195925, ubicado en el Municipio de Rionegro.

Que, en el artículo tercero, del mencionado acto administrativo, se estableció: **APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO (PGRMV)**, presentado en beneficio de los proyectos JARDIN DE CIMARRONAS (I Y II ETAPA) y SENDERO DE LA CIMARRONA (ETAPA I), ubicados en el municipio de Rionegro, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 1514 del 2012 del MADS.

Que a través del Escrito Radicado N°CE-11893 de 27 de julio de 2023, la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación.



Que con la Comunicación Interna N° CI-01126 del 31 de julio de 2023, la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE**, da traslado de la Queja Ambiental N° SCQ-131-1013-2023 y el Informe Técnico 11-0441 4-2023, al Expediente 056150434314 al **GRUPO RECURSO HÍDRICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES**.

Que mediante Oficio Radicado N°CS-08504 del 31 de julio de 2023, Cornare, emite respuesta en atención a la Queja Ambiental interpuesta N° SCQ131-1013-2023.

Que con el Oficio Radicado N°CS-08505 del 31 de julio de 2023, Cornare, remite Informe Técnico N° IT-04414 del 24 de julio de 2023, a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**.

Que por medio de la Comunicación Interna N°CI-01127 de 31 de julio de 2023, la **SUBDIRECCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE**, remite al **GRUPO RECURSO HÍDRICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES**, el Informe Técnico N° IT-04414-2023, asociado con la Queja Ambiental N° SCQ-131-1013-2023.

Que como resultado de visita de control y seguimiento y evaluación de los Escritos Radicados N° CE-11893-2023 y CI-01127-2023, se generó el Informe técnico N°IT-05479 del 28 de agosto de 2023.

Que mediante Acta Compromisoria Ambiental N°AC-03512 del 12 de septiembre de 2023, suscrita entre **CORNARE Y EL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, se establecieron unos compromisos frente a la operación de las PTARS Jardín de Cimarrónas (etapas I y II), y Sendero de La Cimarrona (etapa I).

Que a través del Radicado N° CE-16173 del 05 de octubre de 2023, el señor **BERNARDO ANTONIO GARCÍA**, interpone queja ambiental, exponiendo lo siguiente: *"(...) En la Urbanización Jardín de Cimarronas, tenemos una problemática con la planta de aguas residuales (PTAR), ya que a ésta no le están haciendo el tratamiento con ningún química solo están bombeando los residuos y haciendo el proceso a menos de un 50% lo que les quiero decir es que al final del proceso el agua que está yendo a la fuente es totalmente contaminada. Yo ya les había puesto una denuncia a ustedes sobre el tema y aquí las situación está delicada porque nadie sanciona y eso los incluye. (...)"*

Que la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**, por medio del Escrito Radicado N°CE-17086 del 20 de octubre de 2023, envía respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación, respecto a la estructura de la descarga del vertimiento.

Que por medio de la Resolución N° RE-04911 del 21 de noviembre del 2023, se requirió a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**, para que diera cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. *Dé cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación en el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°RE-01855 del 08 de mayo de 2023 y en el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución N°RE-03186-2023 del 25 de julio de 2023, así como con los compromisos del Acta Compromisoria Ambiental N°AC-03512 del 12 de septiembre de 2023.*

2. Optimizar las labores de operación y mantenimiento de los dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales - STAR, así como analizar las posibles causas que generan los olores ofensivos, y dar una solución técnica que evite que se sigan presentando impactos ambientales negativos asociados a esta problemática.
3. Cambiar las tapas de las unidades preliminares del STAR N° 1, con el fin de evitar el ingreso de aguas lluvias a las unidades de tratamiento.
4. Realizar las adecuaciones técnicas necesarias al lecho de secado del STAR N°1, con el fin de garantizar su operatividad.
5. Adelantar los ajustes necesarios para prevenir la generación de impactos ambientales negativos asociados a la operación de los lechos de secado del STAR N° 2, toda vez que en la visita se percibieron olores ofensivos, así como vectores negativos para la salud humana (moscas) en estas unidades.
6. Frente a la información remitida a través del oficio radicado N°CE-17086-2023 del 20 de octubre de 2023, ESTRUCTURA DE DESCARGA DEL VERTIMIENTO DE ARD, elaborado por la firma Hidroasesores:
 - Verificar la información remitida, la cual debe ser determinante con el diseño y consecuente con las obras implementadas en campo.
 - Informar a la fecha cual es el manejo de las aguas lluvias en el proyecto, teniendo en cuenta las obras autorizadas por la Corporación mediante la Resolución N°RE-04569-2021 del 14 de julio de 2021 (cabezotes y disipadores) (Expediente N°05615.05.38111
 - Teniendo en cuenta que la descarga de la planta de agua residual consistirá en una tubería anclada al Box Culvert antes de llegar a la margen de la quebrada La Cimarrona, este debe estar libre de cualquier obstrucción que impida el libre flujo de la laminina de agua para el Tr=100 años "(...)"

Que a través del Radicado N° CE-18166 del 08 de noviembre del 2023, nuevamente el señor **BERNARDO ANTONIO GARCÍA**, interpone queja ambiental, manifestando lo siguiente y aportando video IMG_0_1699350441.

"(...)" Nuestra denuncia es ambiental, La construcción de las PTAR debería tener en cuenta, entre otras disposiciones, las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como aquellas contenidas en las leyes 99 de 1993, 142 de 1994, 632 del 2000 y 689 del 2001, y ésta no cumple con lo reglamentario, es el 3er derecho de petición que le hacemos a Cornare, y hasta el momento no han establecido ninguna sanción al respecto. Nos toca de antemano instaurar una acción de tutela donde dejaremos claro la situación que estamos viviendo en Jardín de Cimarronas donde se ven vulnerados nuestros derechos a vivir dignamente con todos los servicios sanitarios como lo emana la Ley 1537 de 2012 capitulo II, párrafo 2 artículo 11. les adjuntamos pruebas de como esa PTAR está trabajando directa sin su Bomba de funcionamiento y por ende todos esos solidos están vertiendo directamente al Rio, contaminando Fauna, Flora y Agua elevaremos una acción de Tutela. "(...)"

Que a través de Oficio Radicado N° CS-13793-2023 de 21 de noviembre de 2023, se remite copia del Informe Técnico N°IT-07632 del 10 de noviembre del 2023, al señor **BERNARDO ANTONIO GARCÍA**, atención de Queja Ambiental N°CE-16173 del 05 de octubre de 2023.

Que el día 5 de diciembre del 2023, se realizó visita de control y seguimiento a las Plantas de tratamiento de aguas residuales – PTARS Jardín de Cimarronas (etapas I y II) y Sendero de La Cimarrona (Etapa I), en virtud de la Denuncia ambiental interpuesta mediante radicado CE-18166-2023 de 08 de noviembre de 2023, de la cual, se generó el **Informe Técnico N° IT-08451 del 14 de diciembre del 2023** estableciendo las siguientes conclusiones:

"(...)" 26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución RE-03186-2023 del 25 de julio de 2023, se otorga un permiso de vertimientos a la Empresa de Desarrollo Sostenible del Oriente – EDESO, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en la PTARD 1 y PTARD 2, en beneficio de los proyectos Jardín de Cimarronas (I y II etapa) y Sendero de La Cimarrona (etapa I), a desarrollarse en el predio con FMI 020-195925, ubicado en el Municipio de Rionegro, por un término de un (01) año.
- De la visita de control y seguimiento realizada el día 05 de diciembre de 2023 a las Plantas de tratamiento de aguas residuales – PTARS Jardín de Cimarronas (etapas I y II) y Sendero de La Cimarrona (Etapa I), en atención a la queja interpuesta mediante el oficio radicado N°CE-18166-2023 de 08 de noviembre de 2023 por el señor Bernardo Antonio García, **se evidenció que ambos sistemas de tratamiento se encontraban en condiciones normales de operación, para el momento de la visita no se contaba con personal encargado de dichas labores.**
- No obstante, en el sedimentador de la PTAR de Jardín de Cimarronas, **se apreció una fuga, la cual debe ser reparada, con el fin garantizar el funcionamiento adecuado de esta unidad de tratamiento.**
- Para la presente vigencia, se han allegado tres quejas denunciando situaciones similares en la operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de dicho proyecto de vivienda, **las cuales han sido atendidas por la Corporación generando los requerimientos respectivos al titular del permiso, con el fin de minimizar las afectaciones asociadas a olores ofensivos.**
- Por parte de la Empresa de Desarrollo Sostenible del Oriente – EDESO (titular del permiso de vertimientos), **no se ha notificado a la Corporación eventos o contingencias en la operación de las Plantas de tratamiento de aguas residuales, en marco del Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos aprobado." (Negrilla fuera del texto original)**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

DECRETO 1076 DE 2015:

DECRETO 1076 DE 2015:

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15.** “...Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...”.

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4.** “...Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan...”

RESOLUCIÓN 1514 DEL 2012 POR LA CUAL ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

- **ARTÍCULO 4o.** RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio

ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que, así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° IT-08451 del 14 de diciembre del 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra

citada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO** identificado con Nit 900.974.762-8, representada legamente por la señora Gerente **MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía 42.783.104 o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° IT-08451 del 14 de diciembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO** identificado con Nit 900.974.762-8, representada legamente por la señora Gerente **MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía 42.783.104 o quien haga sus veces, medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO** representada legamente por la señora Gerente **MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA**, para que proceda realizar las siguientes acciones de manera inmediata:

1. Reparar la fuga que se presenta en el sedimentador de la PTAR de Jardín de Cimarronas y remita las evidencias respectivas.
2. Informar sobre contingencias presentadas en la operación de los STARD de los proyectos Jardín de Cimarronas (I y II etapa) y Sendero de La Cimarrona (etapa I) en el mes de noviembre de 2023, con el respectivo informe de atención de acuerdo con el Plan de Gestión del Riesgo aprobado.
3. Presentar las actualizaciones al Plan de Gestión del Riesgo en el sentido de incluir las amenazas operativas de aumento de caudal y se establezcan medidas de reducción de dicho riesgo, con las respectivas acciones de contingencia a implementar.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**, representada legamente por la señora Gerente **MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA**, que en caso de presentarse fallas en la Planta de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, se deberán activar los respectivos protocolos de atención establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos – PGRMV, el cual fue aprobado por la Corporación bajo la Resolución RE-03186-2023 del 25 de julio de 2023.

PARAGRAFO 1º: Toda contingencia o labores de mantenimiento preventivo o correctivo que se presenten o realicen en la PTAR, deberán ser notificadas de manera oportuna a la Corporación, con el respectivo informe que describa dicha situación y las acciones implementadas o a implementar en el marco del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos aprobado en el permiso de vertimientos, a efectos del control y seguimiento.

PARAGRAFO 2º: Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el Plan, y de ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al predio donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales a los dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE – EDESO**, representada legamente por la señora Gerente **MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PARÁGRAFO: La comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al señor **BERNARDO ANTONIO GARCÍA**, para su conocimiento y al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 056159434814

Proyectó: Diana Marcela Uribe Quintero Fecha: 18 de diciembre del 2023

Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico